



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

Registrado el 13 de Mayo del 2019
Por Porfiria Requena
Libro Concesiones, Contratos y
Plantos de Beneficio (T4)
Folio (s) 0014/2003
NUMERO: R-MEM-RRA-043-2019

Año de la Innovación y la Competitividad

Registrado el 13 de Mayo del 2019
Por Porfiria Requena
Libro Reducciones de Crecimiento Ampli-
aciones, Promoción, Validación y Subvención
Folio (s) 078/2019

RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)**, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE**, en su calidad de Ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha **veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, provista de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliada y residente en la calle _____, municipio de _____, Provincia Santiago, República Dominicana; debidamente representada por su abogado y apoderado especial, el **LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, con su domicilio procesal abierto en el Edificio Profesionales Unidos, Suite No. 2-02, situado en la calle Correa y Cidrón a esquina Av. Abraham Lincoln, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; en contra de la **Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019** de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, que pronuncia la **CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO"**, notificada a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, mediante el **Acto de Alguacil No. 125-2019** de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial **DENIS ANTONIO CHAVEZ PAULINO**, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha 13 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ



VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, de fecha 30 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha 7 de agosto de 2009.

VISTA: La Resolución Minera No. XIV-03, de fecha 29 de abril de 2003, que otorga a la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTO: El Oficio No. DGM-0622 de fecha 13 de marzo de 2017, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo al pago Patente Minera 2005-2017, de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTA: La comunicación de fecha 29 de marzo de 2017, remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por la señora RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ, sobre el pago a la DGII de la Patente Minera 2005-2017, de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTO: El recibo de pago de la Publicación Proyecto Minero Arrenquillo, de fecha 10 de octubre de 2017, expedido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a nombre de RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ.

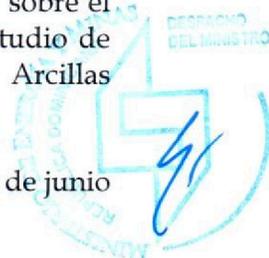
VISTO: El recibo de ingreso No. RC87894, de fecha 10 de octubre de 2017, por concepto de Análisis Previo Minería Metálica, expedido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a nombre de RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ.

VISTA: La comunicación de fecha 25 de octubre de 2017, remitida al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, LIC. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, sobre solicitud de Permiso Ambiental de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTA: La comunicación de fecha 18 de marzo de 2018, remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, notificándole a la DGM sobre el depósito realizado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTO: El Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018, de fecha 11 de junio

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ



de 2018, mediante el cual se inspeccionó la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTO: El Oficio No. DGM-1586 de fecha 21 de junio de 2018, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo al pago Patente Minera 2018, de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTA: La comunicación de fecha 26 de junio de 2018, remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, sobre el pago a la DGII de la Patente Minera 2018, de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 341/2018, de fecha 3 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial DENIS ANTONIO CHÁVEZ PAULINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, notificado a la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, contentivo del oficio No. DGM-1525, de fecha 15 de junio de 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, que le otorga un plazo legal para subsanar los incumplimientos de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTA: La comunicación de fecha 6 de julio de 2018, remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, contentiva del Informe Anual de Operaciones Enero-Diciembre 2017 de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTA: La comunicación de fecha 19 de julio de 2018, remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, en respuesta al Oficio No. DGM-1525, de fecha 15 de junio de 2018.

VISTA: La comunicación de fecha 31 de julio de 2018, remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, contentiva del Informe de Progreso Enero-Junio 2018 de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTO: El Oficio No. DGM-2054 de fecha 6 de agosto de 2018, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA a la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, contentivo del otorgamiento de prórroga para el inicio de operaciones de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTA: La comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018, remitida al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ING. ANGEL FRANCISCO ESTEVEZ BOURDIER, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, sobre la entrega de la Ficha Técnica VSA-09-1001 de la Concesión Minera Arrenquillo (15169).

VISTA: La comunicación de fecha 7 de noviembre de 2018, remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, informándole sobre la entrega al

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Ficha Técnica VSA-09-1001 de la Concesión Minera Arrenquillo (15169).

VISTO: El Oficio No. DGM-0061 de fecha 10 de enero de 2019, remitido a la LIC. AIRLIN NERIO, Consultora Jurídica DGM, por el ING. DOMINGO AMPARO, Director de Fiscalización Minera DGM, contentivo del Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018, de fecha 11 de junio de 2018, actualizado a Diciembre de 2018.

VISTO: El Oficio No. DGM-0133 de fecha 18 de enero de 2019, remitido al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, solicitando la declaratoria de caducidad de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO".

VISTA: La Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019 del 5 de febrero de 2019, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, que declara la caducidad de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO", notificada a la señora RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ, mediante el Acto de Alguacil No. 125-2019 de fecha 13 de marzo de 2019.

VISTO: El Oficio No. VSA-03-310 de fecha 5 de marzo de 2019, remitido a la señora RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ, por el señor EILHARD MOLINA SEPULVEDA, Director de Recursos Mineros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informándole el status del proyecto de la Concesión de Explotación Minera Arrenquillo (Código 15169).

VISTA: La Instancia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN depositada en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la señora RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ, en contra de la Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019 del 5 de febrero de 2019, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

VISTO: El Oficio No. DGM-0797 de fecha 1 de abril de 2019, remitido por el DIRECTOR GENERAL DE MINERIA, en respuesta a la comunicación No. INT-MEM-2019-3627 de fecha 26 de marzo de 2019, suscrita por la LIC. RAYSA PAULINO, Directora Jurídica del MEM, relativa al Recurso de Consideración interpuesto en contra de la Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019.

CONSIDERANDO (I): Que en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil tres (2003), la **Secretaría de Estado de Industria y Comercio** (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la **Resolución Minera No. XIV-03**, otorgó a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. _____ con domicilio para recibir notificaciones en la calle _____ de la ciudad de _____, República Dominicana; la concesión de explotación de Roca Caliza y Arcilla, denominada "**ARRENQUILLO**", ubicada en la Provincia: **Santiago**; Municipio: **Villa González**; Sección: **La Lomita**; Parajes: **Loma Mata Puerco** y **La Lomita**; con una extensión superficial de doscientas treinta y cinco (235) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos,

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
 Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ

deberes y obligaciones; y cuya extinción se puede operar mediante la declaratoria de caducidad, a consecuencia del incumplimiento de los mismos por parte del concesionario.

CONSIDERANDO (III): Que de conformidad con la **Ley Minera No. 146**, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la **Resolución** de otorgamiento de la concesión, la **Ley Minera No. 146** y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98**; es decir, ocasiona la extinción de los derechos de las **concesiones de exploración y de explotación**, y se produce por las causas que se señalan en la ley, mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el **artículo 96 de la Ley Minera**.

CONSIDERANDO (IV): Que la **Ley Orgánica No. 100-13** dispone en el **artículo 3, literal "c"**, que es atribución del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**: *"Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146"*.

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, mediante el **Acto de Alguacil No. 341/2018** de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial **DENIS ANTONIO CHÁVEZ PAULINO**, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, le notificó a la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, el **Oficio No. DGM-1525**, de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, en el que esta entidad le otorga a la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, un plazo de *treinta (30) días laborables* para subsanar los incumplimientos descritos a continuación: **1) No ha iniciado sus operaciones mineras desde su otorgamiento en fecha 29 de abril del 2003; 2) No ha enviado a la Dirección General de Minería el Informe Semestral de Progreso y Anual de Operaciones correspondientes al año 2017; y 3) No ha pagado la patente minera correspondiente al año 2018**; los cuales presentaba la concesión minera conforme a lo consignado en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018**, de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión de explotación minera **"ARRENQUILLO"**; advirtiéndole que, en caso de no obtemperar, luego de transcurrir el plazo otorgado se recomendaría la declaratoria de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (VI): Que en atención a los términos contenidos en el **Acto de Alguacil No. 341/2018** y el **Oficio No. DGM-1525**, citados, la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, remitió a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, la **comunicación** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual precisa lo siguiente: *"En relación a dichos incumplimientos ante todo quiero pedir las excusas de lugar e informar que tanto el Informe Anual de Operaciones correspondientes al pasado año 2017 como el pago de la Patente Minera correspondiente al presente año 2018 fueron realizados y entregados a esa institución (...)"*.

CONSIDERANDO (VII): Que en fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, remitió a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERIA**, el **Informe Anual de Operaciones de la Concesión Minera de Explotación "ARRENQUILLO"**, correspondiente al periodo **Enero-Diciembre 2017**; y posteriormente, el treintiuno (31) de julio año dos mil dieciocho (2018), hizo entrega del **Informe Semestral de**

Progreso Enero-Junio 2018; en consecuencia, quedó subsanada la observación y el requerimiento de presentación del **Informe Anual de Operaciones del año 2017.**

CONSIDERANDO (VIII): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, mediante el **Oficio No. DGM-0622**, del día trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), le comunicó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, que la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ** debía pagar a la DGII la suma de **RD\$1,267.82**, por concepto de la *patente minera de la concesión minera de explotación "ARRENQUILLO"*, correspondiente a los años **2005 hasta 2017**; valor que fue pagado por la **recurrente** a la DGII, mediante el **Recibo No. 17950922127-1**, remitido a la DGM el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), antes de remitirse el **Acto de Alguacil No. 341/2018**, contentivo del **Oficio No. DGM-1525.**

CONSIDERANDO (IX): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, mediante el **Oficio No. DGM-1586**, del día veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), le comunicó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, que la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ** debía pagar a la DGII la suma de **RD\$51.70**, por concepto de la *patente minera de la concesión minera de explotación "ARRENQUILLO"*, correspondiente al **año 2018**; valor que fue pagado por la **recurrente** a la DGII, mediante el **Recibo No. 18952163239-9**, remitido a la DGM el día veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), previo a la remisión del **Acto de Alguacil No. 341/2018**, contentivo del **Oficio No. DGM-1525**; en tal virtud, quedó subsanada la observación y el requerimiento del *pago de la Patente Minera correspondiente al año 2018.*

CONSIDERANDO (X): Que previo al vencimiento del plazo de **treinta (30) días**, otorgado de conformidad a lo estipulado en el **Acto de Alguacil No. 341/2018** y el **Oficio No. DGM-1525**, arriba citados, la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, solicitó a la **DIRECCION GENERAL DE MINERÍA**, mediante la **comunicación** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), el otorgamiento de una *prórroga de seis (6) meses* para el inicio de sus operaciones mineras; fundamentando principalmente su solicitud en las dificultades que ha tenido para la obtención de la **Licencia Ambiental** que otorga el **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)**.

CONSIDERANDO (XI): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** le comunicó a la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, el **Oficio No. DGM-2054** de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), informándole que: *"ha comprobado que su concesión de explotación para rocas calizas nunca ha operado desde la fecha de su otorgamiento, habiendo transcurrido quince (15) años sin explotación alguna; no obstante, luego de evaluar su situación hemos decidido otorgarle una prórroga de tres (3) meses calendarios para el inicio de sus operaciones mineras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Minera No. 146-71 el cual dispone: "...por causa de fuerza mayor comprobada... la Dirección General de Minería concederá prórrogas sucesivas...y que según el artículo 23 del Reglamento de Aplicación No. 207-98 el cual establece: "Todos los plazos de la ley son prorrogables por causa de fuerza mayor...Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos"*.

CONSIDERANDO (XII): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** le solicitó al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, mediante el **Oficio No. DGM-0133** de fecha dieciocho

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ

(18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "ARRENQUILLO"** por los siguientes incumplimientos: **1. No ha iniciado sus operaciones mineras desde su otorgamiento en fecha 29 de abril de 2003; 2. No ha enviado a la Dirección General de Minería el informe semestral de progreso y anual de operaciones correspondiente al año 2017; y 3. No ha pagado la patente minera correspondiente al año 2018.** Además, en el citado oficio se expresa que posteriormente, el día diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la **Comisión Técnica** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** actualizó el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018**, ratificando que: **"la concesionaria no ha iniciado las operaciones, que no ha remitido el informe anual de operaciones del año 2018 ni ha pagado la patente del año 2019"**.

CONSIDERANDO (XIII): Que en atención a lo previsto en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018**, de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018); y tomando muy en cuenta el incumplimiento de la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ** a lo exigido en el **Oficio No. DGM-1525** de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se emitió la **Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019** de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "ARRENQUILLO"**, que resuelve:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de Caliza y Arcilla denominada **"ARRENQUILLO"**, ubicada en la Provincia: **Santiago**; Municipio: **Villa González**; Sección: **La Lomita**; Parajes: **Loma Mata Puerco** y **La Lomita**, con una extensión superficial de doscientas treinta y cinco (235) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. XIXV-03, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003) a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento; no haber pagado la patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019; no haber enviado a la Dirección General de Minería el informe semestral de progreso y anual de operaciones correspondiente a los años 2017 y 2018 en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literales a, c y h, respectivamente.**

SEGUNDO: ORDENA a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación **"ARRENQUILLO"**.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, de la presente Resolución de

DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la concesión de explotación rocas calizas denominada "ARRENQUILLO".

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

QUINTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: INFORMA a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

CONSIDERANDO (XIV): Que la concesionaria, señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, interpuso en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019** de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo legal establecido en la **Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, solicitando lo siguiente:

"**PRIMERO: SUSPENDER** en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019, emitida el cinco (5) de Febrero del año en curso (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación Rocas Calizas y Arcillas denominada **ARRENQUILLO**, previamente otorgada por la Secretaria de Estado e Industria y Comercio (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución No. XIV-03, del veintinueve (29) de Abril del año Dos Mil Tres (2003), hasta tanto intervenga **DECISION** definitiva en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las medidas que contiene la misma.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019, emitida el cinco (5) de Febrero del año en curso (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación Rocas Calizas y Arcillas denominada **ARRENQUILLO**, previamente otorgada por la Secretaria de Estado e Industria y Comercio (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ

No. XIV-03, del veintinueve (29) de Abril del año Dos Mil Tres (2003); y, por vías de consecuencias, **ORDENAR** en todas sus partes, la **REPOSICION** de la Concesión de Explotación de Rocas Calizas y Arcillas llamada **ARRENQUILLO**, en razón de que la interponente (señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**), ha dado fiel cumplimiento a todos los requisitos legales exigidos por la Ley Minera No. 146-71, del 4 de Junio de 1971; el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998; y, la Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (sic)

CONSIDERANDO (XV): Que el abogado de la recurrente, alega en su **Recurso de Reconsideración** que no obstante la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ** "*haber dado cumplimiento a todos los requerimientos exigidos por la DIRECCION GENERAL DE MINERIA y haberlo informado en tiempo oportuno; y, adicionalmente, estar a la espera de la LICENCIA AMBIENTAL a ser expedida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (lo cual también es del conocimiento de la DGM); ... esta entidad, "INEXPLICABLEMENTE recomendó al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, el pronunciamiento de la CADUCIDAD de la Concesión de Explotación de Rocas Calizas y Arcillas nombrada ARRENQUILLO.*

CONSIDERANDO (XVI): Que, en primer lugar, en relación con el incumplimiento de "**no haber pagado la patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019**", debemos valorar que la recurrente aportó la constancia de pago a la DGII de la **patente minera del 2018**; y que, además, el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018 del once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018)**, actualizado al mes de **Diciembre de 2018**; solamente reporta como pendiente de pago la **patente minera del 2019**; no obstante, en el caso de esta última, en el expediente no existe constancia de que se haya cumplido con el procedimiento exigido por el **artículo 186 de la Ley Minera No. 146**; en consecuencia, la caducidad por este incumplimiento deviene en improcedente.

CONSIDERANDO (XVII): Que, en segundo lugar, en cuanto al incumplimiento de "**no haber enviado a la Dirección General de Minería el informe semestral de progreso y anual de operaciones correspondiente a los años 2017 y 2018**"; debemos puntualizar que la recurrente aportó la constancia del depósito en la DGM del **Informe Anual de Operaciones 2017**; y que, además, el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018 del 11 de junio de 2018**, actualizado el **10 de Enero de 2019**; consigna solamente como pendiente la remisión del **Informe Anual de Operaciones 2018**; no obstante, en el caso de este último, en el expediente no existe constancia de que se haya cumplido con el procedimiento exigido por el **artículo 186 de la Ley Minera No. 146**; por tanto, la caducidad por este incumplimiento resulta improcedente.

CONSIDERANDO (XVIII): Que, en tercer lugar, en cuanto al incumplimiento de "**no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento**"; debemos indicar que previo a la notificación del **Oficio No. DGM-1525**, de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018) y del **Acto de Alguacil No. 341/2018** de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, remitió una correspondencia en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), al **LIC. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO**, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informándole que: "*Con fines de dar inicio a esta extracción y obtener el Permiso Ambiental correspondiente,*

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ

depositamos ante el Departamento de Ventanilla Única de este Ministerio el expediente completo incluyendo el cheque para la publicación en un diario de circulación nacional”; lo cual se confirma con los recibos de pago de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por concepto de: “Pago de Análisis Previo Minería No Metálica” y “Pago de Publicidad Minera Arrenquillo”. Además, adicionó que: “En vista de que el proceso para obtener el permiso ambiental tardará unos meses y la Dirección General de Minería nos exige iniciar inmediatamente la explotación, les solicitamos que nos otorgue un Permiso Inicial para operar la explotación minera en unos 5,000 mt² (cinco mil metros cuadrados)”.

CONSIDERANDO (XIX): Que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, remitió una correspondencia al **ING. ALEXANDER MEDINA HERASME**, Director General de **MINERIA**, notificándole que “... ya fue depositado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la *Concesión Minera Arrenquillo (T4-014)*. Esta entrega forma parte del proceso de obtención del Permiso Ambiental a dicho proyecto”.

CONSIDERANDO (XX): Que el informe de Inspección de Fiscalización No. **DGM-IFM-028-2018**, del once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), actualizado a **Diciembre de 2018**, mediante el cual se inspeccionó la concesión de explotación minera “**ARRENQUILLO**”, informa que: “El concesionario no dispone del permiso ambiental para iniciar las operaciones mineras dentro del polígono de la concesión, sin embargo, suministró copia a la comisión de fiscalizadores del depósito del Estudio de Impacto Ambiental en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 26 de febrero del 2018. Igualmente, en fecha 7 de noviembre del 2018, el concesionario remitió a la Dirección General de Minería copia de la constancia de depósito de la ficha técnica en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

CONSIDERANDO (XXI): Que en fecha posterior a la notificación del **Oficio No. DGM-1525** y del **Acto de Alguacil No. 341/2018**, la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, remitió el seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una correspondencia al **ING. ANGEL FRANCISCO ESTEVEZ BOURDIER**, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informándole que: “ (...) en atención a la ley 64-00 y la resolución No.0001/2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que regula la minería no metálica, hacemos entrega formal de la **FICHA TECNICA VSA-09-1001 de la Concesión Minera Arrenquillo (15169)**”; agregando también, que: “Esperamos haber cumplido con todas las indicaciones establecidas y se nos otorgue nuestro Certificado Medio Ambiental que nos permita hacer las inversiones previstas para nuestro proyecto e iniciemos las operaciones”; lo cual fue comunicado a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** mediante correspondencia del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), precisándole que: “Esperamos recibir los Permisos de Operaciones de dicho Ministerio en los próximos días y poder nosotros empezar nuestras operaciones de inmediato”.

CONSIDERANDO (XXII): Que mediante **Oficio No. VSA-03-310** de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el **Director de Recursos Mineros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, le comunicó a la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, lo siguiente: “En atención a su comunicación de fecha: 22/01/2019 y su consulta sobre el estatus del proyecto **Concesión de Explotación Minera Arrenquillo (Código 15169)**, le informamos

que según información que consta en nuestra base de datos, dicho proyecto se encuentra agotando la fase final de evaluación, según establece el Compendio de Reglamentos para autorizaciones Ambientales de la República Dominicana y el proceso de autorización instaurado por la Resolución No.0001/2017, para lo cual ingresó su Estudio Ambiental en fecha 18/10/2017”.

CONSIDERANDO (XXIII): Que resulta importante precisar que el artículo 70 de la Ley Minera No. 146 prescribe que: *“Los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos indicados en los artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos: a) Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos; b) Los de explotación, por más de dos (2) años continuos; y c) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años continuos”.*

CONSIDERANDO (XXIV): El artículo 71 de la Ley Minera No. 146 prescribe que: *“Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prórrogas sucesivas por iguales periodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud”.*

CONSIDERANDO (XXV): Que al tenor del artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98: *“Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida esta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados. Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance”.*

CONSIDERANDO (XXVI): Que como se puede observar en el caso de la especie, desde el mes de Octubre del año dos mil diecisiete (2017), previo a la notificación del Oficio No. DGM-1525, de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018) y del Acto de Alguacil No. 341/2018 de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), la señora RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ, ya había iniciado ante el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, las gestiones para la obtención de la Licencia Ambiental de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas “ARRENQUILLO”; lo cual notificó debidamente a la DGM; en consecuencia, las condiciones estaban dadas para que se concedieran las prórrogas sucesivas que prevé el artículo 71 de la Ley Minera No. 146 en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente notificados y documentados dentro del plazo previsto en la Ley Minera No. 146; y al amparo de lo que dispone el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 que considera como caso fortuito, las “tardanzas en la obtención tardía de permisos”.

CONSIDERANDO (XXVII): Que en virtud de que el expediente de la solicitud de la Licencia Ambiental de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas “ARRENQUILLO”, está depositado actualmente en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y dado que *“dicho proyecto se encuentra agotando la fase final de evaluación”*, según lo ha afirmado el Director de Recursos Mineros del MIMARENA, en su Oficio No. VSA-03-310 de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); el

otorgamiento de una prórroga constituiría una decisión acorde a los principios de **Racionalidad y Proporcionalidad** previstos en la **Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, que expresan:

*“**Principio de racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.*

*“**Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”.*

CONSIDERANDO (XXVIII): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13 establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO (XXIX): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XXX): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ

CONSIDERANDO (XXXI): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: "Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley..."

CONSIDERANDO (XXXII): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, asumirá: "... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."

CONSIDERANDO (XXXIII): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)"

CONSIDERANDO (XXXIV): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los Efectos de los Actos Administrativos, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley".

CONSIDERANDO (XXXV): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.

CONSIDERANDO (XXXVI): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXXVII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El Ministro de Energía y Minas, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO**

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019
 Recurrente: RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ

en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha **veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, en contra de la **Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019** de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO"**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCA** en todas sus partes, la **Resolución No. R-MEM-DCCM-014-2019** de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO"**; en consecuencia, **ACOGE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por los motivos indicados en la presente Resolución.

TERCERO: **OTORGA** a la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, un plazo de **prórroga adicional de tres (3) meses** a partir de la fecha de notificación de esta Resolución; a los fines de que obtenga la **Licencia Ambiental** en el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** y proceda a iniciar inmediatamente los trabajos de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas y Arcillas "ARRENQUILLO"**; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá a pronunciar la declaratoria de **CADUCIDAD** prevista en la Ley Minera.

CUARTO: **ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

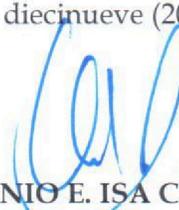
QUINTO: **ORDENA** a la **Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución a la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, por intermedio de su abogado y apoderado especial, el **LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ**.



SEXTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

SEPTIMO: INFORMA a la señora **RENILDA DEL CARMEN INFANTE TAVAREZ**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

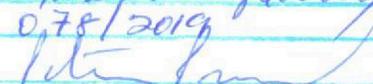
Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO E. ISA CONDE
MINISTRO



Registrado el <u>13 de Mayo</u> del <u>2019</u>
Por <u>Porfiria Peguera</u>
Libro <u>Concesiones, Contratos y</u> <u>Plantos de Beneficiación (T4)</u>
Folio (s) <u>0014/2003</u>

Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros

Registrado el <u>13 de Mayo</u> del <u>2019</u>
Por <u>Porfiria Peguera</u>
Libro <u>Reducciones de Area Ampliaciones,</u> <u>Proyectos, Multitudes y Cadavidades</u>
Folio (s) <u>0,78/2019</u>

Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros